

ORDENANZA DE VEREDAS URRUNAGA

Artículo 1.- OBJETO

Esta ordenanza tiene por objeto la regulación y definición de las veredas concejiles, entendidas como prestaciones personales obligatorias, que se han de producir en este Concejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Norma Foral de Concejos, 11/1995, de 20 de marzo.

Se entiende por Concejo la entidad local de carácter territorial que, con propia personalidad jurídica y capacidad de obrar, ejerce su jurisdicción en una demarcación territorial de menor extensión que la constituida por el término municipal.

Artículo 2.- DEFINICIONES

A los efectos de la presente ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

2.1.- Familia Vecinal: Persona o conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo dentro del término del Concejo, debiendo al menos uno de sus miembros estar inscrito en el Padrón Concejil por residir más de siete meses al año en el Concejo.

2.2.- Moradores: Persona o conjunto de personas que, unidas o no por lazos familiares, poseen por cualquier título, alguna vivienda dentro del mismo, se encuentren o no inscritas en el padrón municipal.

2.3.- Vereda: Obra o actividad a realizar dentro del término del Concejo o en las propiedades o posesiones del mismo y que tengan por objeto la construcción, reparación o mantenimiento de un bien perteneciente al concejo, o cuyo uso le esté atribuido, destinado al uso o servicio público, realizado por los vecinos y/o moradores del mismo.

Se dividen en:

2.3.1.- Veredas Ordinarias: Son aquellas que se producen durante el año, y cuyo fin es posibilitar la instalación y el buen estado de los bienes y servicios del Concejo, destinados al uso o servicio público.

Las actuaciones que pueden ser realizadas en las veredas son:

- a) Conservación, reparación, mejora y limpieza de vías públicas urbanas con todos los elementos que las componen.
- b) Reparación, mejora y limpieza de saneamientos, desagües, alcantarillas, jardines, fuentes, pozos y lavaderos.
- c) Reparación, mantenimiento y conservación de las instalaciones de agua del Concejo, desde la captación original hasta las acometidas de las casas, en todo aquello que sea de la titularidad del Concejo.
- d) Reparación, limpieza y mantenimiento de los edificios y espacios públicos propiedad del Concejo.
- e) Actividades tendentes a evitar riesgos y/o peligros para las personas dentro del territorio jurisdiccional del Concejo.
- f) Apertura, reparación y conservación de caminos, vías rurales, forestales y sendas.
- g) Conservación, reparación, mejora y limpieza de cementerio.
- h) Cualquier otra actuación necesaria para el bien común del Concejo.

2.3.2.- Veredas Extraordinarias: Aquellas veredas que se produzcan como consecuencia de calamidades, inundaciones, incendios o cualquier otro fenómeno no previsible.

Artículo 3.- OBLIGADOS

3.1.- Siendo las veredas una cuestión que afecta al bien común, se establece el carácter obligatorio de asistencia a las mismas de por lo menos un integrante de cada familia vecinal, así como del morador o, en su caso, al menos un integrante de cada grupo de moradores que posean conjuntamente una misma vivienda en este Concejo, con las excepciones siguientes:

- a) Aquella familia, morador o grupos de moradores en la que todos sus miembros fueran menores de 18 años o jubilados o mayores de 65 años.

No obstante lo anterior, los jubilados o mayores de 65 años podrán acudir voluntariamente a las veredas que estimen oportunas, estando cubiertos en tales supuestos de los riesgos de accidentes y contingencias que de los mismos se deriven con el correspondiente seguro.

- b) Las familias en las que los miembros no comprendidos en el apartado anterior estuvieran enfermos o imposibilitados en la fecha de celebración de la vereda, previa presentación ante el Presidente de la Junta del correspondiente certificado médico, o documento acreditativo correspondiente.

3.2.- Los vecinos definidos en el artículo 2.1 están obligados a participar en las veredas a que se refieren los apartados del artículo 2.3.1 de esta Ordenanza.

Los definidos en el artículo 2.2 están obligados a participar en las veredas a que se refieren los apartados a), b), c) d), e) y h) del artículo 2.3.1 de esta Ordenanza.

3.3.- Aparte de los obligados en el apartado anterior, los vecinos que disfruten de algún aprovechamiento (roturos, fogueras, etc.), estarán obligados a participar en las veredas que afecten directa o indirectamente al bien objeto de aprovechamiento.

Artículo 4.- CONVOCATORIA

4.1.- La convocatoria para la realización de una vereda será realizada por el Regidor-Presidente, que en el mismo acto determinará la tarea a realizar, hora y lugar de comienzo, posible hora de finalización, así como útiles que habrá de aportar, según consta en el Anexo 1.

4.2.- Las convocatorias a las veredas ordinarias se realizarán por el medio habitual y en el tablón de anuncios de la Entidad con el tiempo suficiente para que los obligados puedan acudir a las mismas, excepto las extraordinarias, que por su naturaleza no precisarán de este requisito.

4.3.- En cualquier caso, la Junta Administrativa estudiará la posibilidad de la realización de las veredas dentro de un plazo razonable, atendiendo a los casos de urgencia, tiempo atmosférico, etc., para que las obras sean realizadas por los obligados de la forma más cómoda posible.

Artículo 5.- MODO DE REALIZAR LAS VEREDAS

5.1.- Como norma general las veredas se efectuarán acudiendo al lugar y a la hora que se hayan señalado para dar comienzo a las mismas, provisto cada uno de los asistentes de las herramientas o maquinaria que se hayan determinado para el tipo de prestación a realizar.

5.2.- A tal fin se llevará un libro oficializado de veredas donde quedarán reflejadas las incidencias oportunas, según el modelo del documento Anexo 2.

5.3.- El Regidor-Presidente organizará la ejecución de los trabajos de la vereda y procederá a la distribución de las personas y de los medios materiales de la forma más conveniente para su desarrollo.

5.4.- Al fijarse el momento de la prestación se procurará que ésta no coincida con la época de mayor actividad laboral en el término Concejil, y también se podrá tener en cuenta el día de la semana en que se establezca, a efectos de posibilitar la asistencia tanto de los vecinos como de los moradores.

5.5.- En función de la magnitud y extensión de las obras a realizar, el llamamiento podrá recaer en un número concreto, e incluso individualizado, de obligados. Estos serán designados con un criterio de pericia y disponibilidad, de forma que cause el menor quebranto posible al resto y las veredas a las que asistan se podrán compensar con aquellas otras de llamamiento general de las que podrán ser excusados.

5.6.- El Concejo formalizará la protección de quienes participen en las veredas concertando un seguro que cubra los riesgos de accidente y las contingencias que de él se deriven.

5.7.- La realización de veredas queda expresamente excluida de cualquier relación laboral entre el Concejo y los obligados a las mismas.

Artículo 6.- REDENCIONES

6.1.- Todos aquellos obligados a acudir a la vereda podrán redimirse de la misma de alguna de las siguientes formas:

- a) acudiendo en su lugar otra persona capaz de realizarla,
- b) abonando la cantidad correspondiente por hora de prestación personal según el sueldo mínimo interprofesional. Esta cantidad se hará efectiva previa liquidación notificada en debida forma por el Presidente de la Junta Administrativa y según modelo descrito en el Anexo 3.
- c) realizando otra vereda compensatoria de la no efectuada siempre y cuando la falta obedezca a causa justificada.

6.2.- A efectos del párrafo anterior, el Presidente de la Junta Administrativa practicará durante el mes de noviembre las liquidaciones que por el concepto de redención corresponda. Esta recaudación se practicará de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento recaudatorio vigente, pudiéndose exigir su cobro por vía ejecutiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Foral de Concejos de Álava.

6.3.- La no asistencia total o parcial del obligado a la vereda convocada, sin causa justificada comunicada al Presidente, presupondrá la aplicación de la letra b) del apartado 1 de este artículo y al abono, en consecuencia, de la cantidad establecida en el mismo.

Artículo 7.- RESARCIMIENTO O INDEMNIZACIÓN POR EL EJERCICIO DE LA PRESTACIÓN.

Los obligados a la vereda podrán percibir una compensación económica en concepto de resarcimiento o indemnización por los perjuicios que ello les cause, según lo acuerde el Concejo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por la Asamblea de Vecinos de este Concejo en sesión de 25 de setiembre de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación.– EL PRESIDENTE